



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00177-00

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **dispone**:

Aceptar la renuncia que, frente al poder otorgado por los demandados, presenta el abogado José Gustavo Calderón Puin.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac34109d4a8375df4c946604099bb95bd4255e6029d6b7d46b136bf755c56f**

Documento generado en 17/06/2022 07:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01478-00

Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA contra Carolina Ortiz Riveros por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Carolina Ortiz Riveros, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$420.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee822fac884ca8a9cd4263ebf00654ecd73293442e5e379b2fa5f2b1c680908**

Documento generado en 17/06/2022 07:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01503-00

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA contra Margie Cristina Tamayo Ríos por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Margie Cristina Tamayo Ríos, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$145.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efdff40c5b327912693034a724d0db9a92a9e52fa87febb9519ea08b42f5d4**

Documento generado en 17/06/2022 07:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01508-00

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA contra John Mario Vásquez Loaiza por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra John Mario Vásquez Loaiza, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$260.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 076 de fecha
21-JUNIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab51e9ee56674699dc11ceeb2e6f00170b08fb32cad68a3fb589307a01cd924**

Documento generado en 17/06/2022 07:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00893-00

Sería del caso decidir sobre el recurso de reposición incoado por el abogado que representa a la sociedad demandada, de no ser porque de los argumentos expuestos por el profesional del derecho se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad sobre la actuación surtida en el asunto.

El artículo 132 del Código General del Proceso, reza *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

La institución en cita tiene como propósito único sanear o corregir vicios en el procedimiento, defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso y, de manera alguna, revivir oportunidades agotadas y/o términos precluidos, mucho menos discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.

Pues bien, la irregularidad advertida tiene su origen en el trámite surtido para la notificación del mandamiento de pago a la demandada, como quiera que, con la comunicación remitida por la ejecutante, solamente se anexó el auto de apremio ejecutivo y no así el traslado de la demanda, por tanto, la información es insuficiente para ejercer la debida defensa.

De cara a lo anterior, al realizar el examen de la situación se advierte que el ejecutante remitió comunicación electrónica dirigida al buzón de la compañía demandada el 24 de septiembre de 2022, a efectos de surtir la notificación bajo las reglas del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, no obstante haber sido tenida en cuenta, el acto no se ajusta a las reglas establecidas en la disposición rectora.

En efecto, el artículo en cita prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, **junto con sus anexos, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.**

Con otras palabras, no basta con la mera comunicación que informe al convocado sobre la existencia del proceso, sino que, se torna necesario, además, remitir el auto admisorio ora de apremio ejecutivo y los traslados y/o anexos de la demanda, exigencia que en este caso no fue atendida si se concede que tan solo se remitió el auto.

Ahora, conforme lo expone la pasiva, la remisión de los anexos y/o traslados resulta necesaria para el debido ejercicio de la defensa, pues asuntos de esta naturaleza fueron eximidos por el legislador del deber de remitirlos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda.

A tono con las anteriores premisas, fluye indiscutible la invalidez del acto realizado por la ejecutante y del auto que la tuvo en cuenta para el desarrollo del juicio, pues lo legalmente procedente era rehacer el acto y, con ocasión al poder otorgado por la entidad surtir la notificación bajo las reglas del artículo 301 del Código General del Proceso.

Al amparo de las anteriores reflexiones, en ejercicio del control de legalidad, se declarará sin valor ni efecto jurídico el numeral 1 del auto que en el asunto se dictó el 29 de noviembre de 2021, junto con la actuación que como consecuencia de él se adelantó; para en su lugar, tener por

notificada a la pasiva, por conducta concluyente.

En virtud de lo expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto jurídico el numeral 1 del auto adiado 29 de noviembre de 2021, en virtud del cual, se tuvo por notificada a la sociedad demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con la actuación que como consecuencia de él se adelantó.

SEGUNDO: Tener por **notificada** a la demandada, mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) respecto del mandamiento ejecutivo y las demás providencias que en el asunto se hayan dictado.

En consecuencia, por secretaría contrólense el término con que la pasiva cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

Adviértase desde ya, en el evento que la demandada guarde silencio, se dará curso al recurso de reposición que obra en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c81f23c68533f105a873209811f4ca20d28e403d35f2ad4bfd5dd84852bc5f24**

Documento generado en 17/06/2022 07:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01496-00

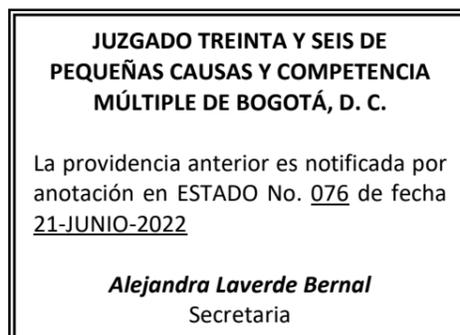
Cumplido el término del emplazamiento y como quiera que la citada **Leonardo Márquez Pallares** no compareció dentro del plazo establecido, **desígnesele** como curador *ad litem*, al togado Carlos Eduardo Roldán Califa, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ab31673262a4e2dd564802aab03684e52b87a673148299d33431a3dbe22182b8**

Documento generado en 17/06/2022 07:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01478-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 2 de febrero de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (23 de noviembre de 2021 y 1 de febrero de 2022).

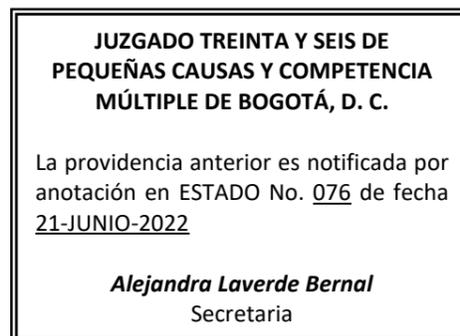
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5734cf781e30bb98d071ff14d9fa9d2c77d335ec27681f9b0062ac87edf358be**

Documento generado en 17/06/2022 07:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01503-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 12 de enero de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (11 de noviembre de 2021 y 11 de enero de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9725b50ac38fec830b027e85aaa2d2746dd9d4fe933b6227da4fb2cd0deb45b3

Documento generado en 17/06/2022 07:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01508-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 12 de enero de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (19 de noviembre de 2021 y 12 de enero de 2022).

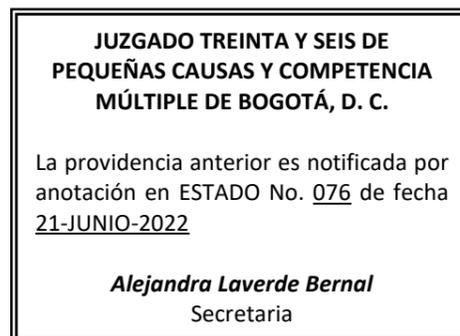
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: c36615939d812cdc12c6d560455713126c2be19425a7806b3411c074d8310cfe

Documento generado en 17/06/2022 07:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01451-00

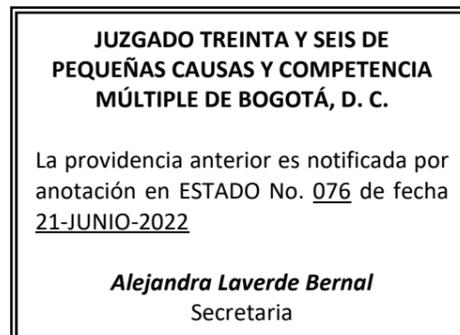
Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante,
se **dispone**:

Oficiar a la **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.** para que
suministre los datos del empleador y/o entidad pagadora a la cual se
encuentra vinculada la demandada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4205ec5c6952c6104e1d6580e41d7ec76faec4852ee9a05a759299dff1ec9e3c**

Documento generado en 17/06/2022 07:15:56 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01449-00

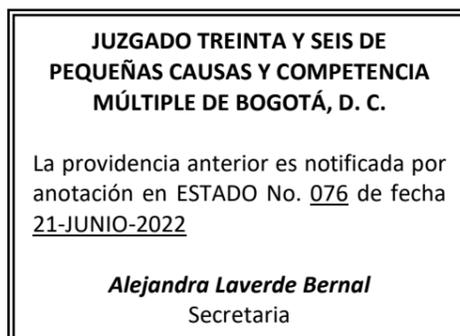
Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia.

Obsérvese que la notificación por aviso fue remitida a un correo electrónico diferente (carolinaortizr73@hotmail.com) al descrito en el escrito de demanda y aquel al cual fue enviada la comunicación del artículo 291 C.G.P. (mari.baldovino@hotmail.com), por lo que deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 17/06/2022 07:15:57 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00177-00

Respecto de la solicitud incoada por la demandada Diana Sosa, si no cuenta con recursos para contratar los servicios de un profesional del derecho, bien puede obtener asesoría a través de un Consultorio Jurídico en una Universidad que cuente con facultad de Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo u otra entidad autorizada por la ley.

Ahora, para que resulte procedente la designación de un abogado de oficio, deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Notifíquese por el medio más expedito.

ANA MARÍA SOSA

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ea42ee3f4430311c73333a8ed4d5deab6dd021a831f0ad4145544f285e212**

Documento generado en 17/06/2022 07:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01434-00

Secretaría ponga en conocimiento del interesado las comunicaciones remitidas por los Juzgados Treinta Civil Municipal y Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, respecto de los embargos decretados.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 076 de fecha
21-JUNIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f71673e7169a1722348e71637845299f281e9ff976c3824695b7739c4c527f**

Documento generado en 17/06/2022 07:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00177-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

Señalar el 9 de agosto de 2022, hora: 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, en lo pertinente (conciliación, interrogatorios officiosos y de parte <en el evento de haber sido solicitados>, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas.
- b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará en interrogatorio de parte al demandado **Floriberto Cruz Ramírez**, según cuestionario que le formulará la apoderada del demandante.
- c) **Testimoniales:** Se escuchará la declaración del señor Giovanni

Beltrán Hernández, quien debe ser citado por el interesado.

Parte demandada:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación y según la relación incluida en el acápite correspondiente.
- b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad Inversiones Zabaraín Barrera y Cia. LTDA., según cuestionario que le formulará el apoderado de la demandada.
- c) **Testimoniales:** Se escuchará la declaración y ratificación de la declaración extrajuicio de Paula Gineth Ruiz Londoño, quien debe ser citada por el interesado.

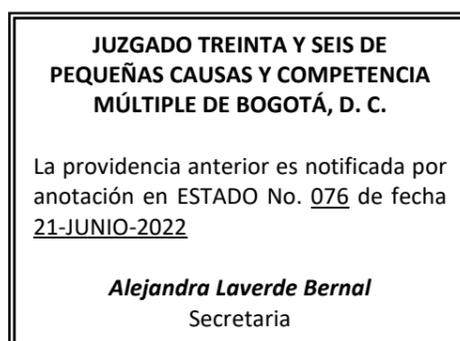
Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 *ibidem* se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88deb5ffc19a08945c62c3c422c7c90adfcff8e6675a9fd725f3aae95b2e856d

Documento generado en 17/06/2022 07:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>